

vs

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN PRIMERA SECRETARIA

Puente de Ixtla, Morelos; a 22 (VEINTIDÓS) de Abril de dos mil veintidós.

V I S S, 0 resolver para e1 interlocutoriamente **RECURSO** \mathbf{DE} **REVOCACIÓN,** en contra del auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, interpuesto por la parte actora*******, en los autos del expediente número 133/2021-1, relativo INTERDICTO \mathbf{DE} RETENER al Juicio POSESIÓN, radicado en la Primera Secretaría, y:

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito presentado, el cuatro de abril del año dos mil veintidós, compareció*********, interpuso recurso de Revocación en contra del auto dictado el veintiocho de marzo de dos mil veintidós.
- 2.- Por auto de siete de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revocación en contra del auto mencionado; por lo que atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución interlocutoria correspondiente, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este juzgado es competente para conocer y fallar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 525 y 526 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II.-*******, en su carácter de parte actora, interpuso recurso de revocación contra los autos de fecha veintiocho de marzo del año en curso, el cual es del tenor siguiente:

"...Cuenta.- En Puente de Ixtla, Morelos, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil veintidós, el Licenciado Marco Antonio SALGADO BALDERAS, Primer Secretario Acuerdos del Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado, da cuenta al titular de los autos con el escrito inicial de demanda registrado bajo el número de cuenta 716 signado por*******, recibido a las 10:57 diez horas con cincuenta y siete minutos del día veinticinco de marzo del año en curso. Conste.

EL LICENCIADO MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO MENOR MIXTO DE LA SEGUNDA DEMARCACIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO:

CERTIFICA

QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS QUE LE FUE CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA***********, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMPEZÓ A CORRER DEL VEINTITRÉS AL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SALVO ERROR U OMISIÓN. LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA LEGAL.- CONSTE.-



vs

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN PRIMERA SECRETARIA

Puente de Ixtla, Morelos, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

Visto el contenido del escrito de cuenta, el cual consiste en enderezamiento y ampliación de demanda de interdicto de retener posesión, por********, signado al cual anexa documentos descritos en el sello fechador así como un juego de copias simples, se le tienen por hechas sus manifestaciones, de las cuales y previo a pronunciarse respecto de las mismas, en este acto se hace constar que a la data el signatario no ha cumplimentado en su totalidad requerimiento de enderezamiento demanda en contra de la totalidad de las personas que ha referido han realizado actos de perturbación respecto del bien inmueble materia de la Litis, encontrándose pendiente el enderezamiento de demanda en contra de *******, por lo que en este acto, se hace acreedor a la medida de apremio decretada en auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, y se le impone una multa equivalente treinta unidades de medida actualización; la cual deberá ser depositada a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por lo tanto, gírese oficio atento al Directora General Recaudación, ubicada en Boulevard Benito Juárez esquina Himno Nacional s/n, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, a fin de que inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente a*******, a fin de hacer efectiva la multa antes impuesta, anexando para tal efecto, copia certificada por duplicado del presente acuerdo, así como del auto de dieciocho de marzo del dos mil veintidós, en el cual se decretó el apercibimiento respectivo, y de la constancia de la correspondiente notificación.

En razón de lo anterior, túrnese de nueva cuenta los presentes autos a la fedataria pública adscrita a este Juzgado, a fin de que se proceda requerir a la parte actora*********, para efecto de que dentro del plazo de **Tres Días** de debido cumplimiento al requerimiento

hecho mediante auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós y:

- 1. Amplié su demanda contra ********, toda vez que el propio peticionario refiere que el mismo ha realizado actos tendentes a perturbar al actor en la posesión del bien inmueble materia de la Litis.
- 2. Se le previene para que exhiba copia simple del escrito mediante el cual de cumplimiento al requerimiento así como de las documentales públicas que refiere fueron orecidas y que se adjuntaron al escrito inicial de demanda, para correr el traslado correspondiente, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido y cumpliendo con los requerimientos realizados, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en UNIDADES \mathbf{DE} SESENTA **MEDIDA** ACTUALIZACIÓN (UMAS), sin perjuicio de aplicar otras medidas de apremio más eficaces que la ley faculta a los Juzgadores de la Materia para hacer cumplir sus determinaciones.

<u>Fórmese por cuerda separada el cuaderno correspondiente.</u>

Téngase por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado, como personas autorizadas para los mismos efectos a las personas propuestas y como abogados patronos a los profesionistas propuestos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 17, 80, 357, 644-A, 644-B y demás correlativos con el Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma **GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA,** Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial, ante su Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS,** con quien actúa y da fe.



vs

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN PRIMERA SECRETARIA

siguiente:

AGRAVIOS

"PRIMERO. Me causa agravio el auto que se recurre, toda vez que se violan directamente los derechos fundamentales de LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, DEBIDO PROCESO LEGAL y ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETE, reconocidos los artículos 1, 14, 16, 17, 21 y 22 Constitucionales, así como una parte se deja de aplicar y por otra se trasgrede el contenido de los diversos 2, 3, 17 fracciones III, V y VII, 105, 106, 190, 356 y demás del Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado.

El auto que de entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnable en queja..."

"...En el auto recurrido de manera incorrecta se me impuso la carga procesal de enderezar y ampliar mi demanda en contra de las personas señaladas en un término de tres días apercibido al suscrito que para el caso de incumplimiento se me impondría un multa de 30 UMAS, mismo apercibimiento que se hizo efectivo imponiendo la multa correspondiente por no haber hallado uno de los demandados señalados en el escrito inicial de demanda ********, mismo que por un error involuntario de dedo se asentó en diversos escrito como el de *******, sin embargo se trata de la misma persona, por lo que dicho auto me causa agravio.

Primeramente cabe establecer que si bien es cierto que el juzgado tiene la facultad de llamar a un litisconsorte como lo ha determinado en acuerdo que ha dictado al respecto, también lo es que de acuerdo al artículo 190 de la Ley Adjetiva civil el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días, por tal motivo al haberme prevenido, requerido y apercibido e impuesto para ello un término DE TRES DÍAS para enderezar mi demanda en contra de los demandados llamados como litisconsortes,

esencialmente en dos ocasiones al que se señaló como *******, dicho termino concedido es ilegal al contravenir lo dispuesto en el precepto en cita, y por ende, el requerimiento y apercibimiento decretado en mi contra por no haber cumplido dentro de dicho termino con el requerimiento que me fuera hecho de ampliar mi demanda en contra de dicha persona, ello toda vez que se trasgredió el contenido del precepto 190 antes invocado ya que de manera clara establece que dicho plazo perentorio no debe ser menor de quince días ni excederá de treinta días, por tanto, resulta ilegal la prevención, el término que se me impuso, el apercibimiento que se me hizo efectivo y el nuevo apercibimiento de 60 UMAS en caso de no cumplir dentro del término de tres días con el requerimiento de enderezar y ampliar mi demanda en contra del citado demandado.

Sigue siendo ilegal dicho auto toda vez que de los diversos escritos en los que se hicieron del conocimiento los actos de perturbación realizados desde marzo de 2021 y hasta la fecha, así como de los escritos de ampliación de demanda en contra de ****** E HIJOS cuyos nombres constan en dichos escrito consta en unas partes de dichos escritos que el suscrito señalé al demandado ******* como el perturbador y en otras partes por un error de dedo lo señale como *******, no obstante ello, cabe destacar que la ley como la jurisprudencia han tanto establecido que el juzgador tiene la obligación de analizar y estudiar de manera integral y acuciosa el escrito inicial de demanda para poder determinar con precisión la causa de pedir efectivamente planteada y sometida a su potestad, asimismo el artículo 356 del Código Procesal Civil señala pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte, en este tenor ante la irregularidad de haberse señalado en dichos escritos los nombres antes apuntados, el juzgador tenía la obligación de corregir dicha irregularidad de oficio en su defecto ante dicha contradicción o incongruencia debió haberme prevenido para aclarar cuestión de los nombres del demandado como lo dispone el artículo 357 de la ley en cita, por lo que al no haber seguido su actuar a lo que la ley señala el auto que se combate resulta ilegal al contravenir los numerales aludidos, por lo mismo se solicita su revocación.



vs

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN PRIMERA SECRETARIA

Ahora bien, si un apercibimiento solo puede hacerse efectivo ante el incumplimiento carga procesal impuesta, sin embargo, si en el caso en estudio el suscrito me referí en todo momento al demandado del escrito inicial ****** demanda luego, era innecesario enderezar mi demanda también en contra de dicho demandado al ser ya parte en el juicio en que se actúa, en consecuencia, resulta ilegal la prevención, el apercibimiento decretado y la multa impuesta de 30 UMAS por enderezado mi demandan en contra de guien ya era parte en el juicio.

Desde otro punto, cabe destacar que en los requisitos de admisión de una demanda la ley adjetiva en ninguna de sus partes establece como sanción una multa en caso de incumplir con su presentación o ampliación, sino que lo que prevé es que en caso de irregularidad u oscuridad se debe prevenir al actor para que la aclare y en caso incumplimiento la sanción será el desechamiento con las consecuencias que ello conlleva más no establece una multa, por lo que la multa impuesta se trata de una sanción desmedida y desproporcional que carece de justificación legal y constitucional.

Por último, cabe destacar que el suscrito tiene derecho humano de acceso a la justicia y la jurisdicción, así como demandar y desistirme a mi más entero perjuicio de una demanda en contra de persona alguna para convenir a si a mis intereses, en ese sentido, el estado no puede obligar al suscrito a demandar a una persona de la cual se considera que resulta innecesario por carecer de derecho alguno, por tal motivo, el obligarme a llamar a todas las personas que han intervenido en los actos de perturbación sin que se la voluntad expresa del suscrito ello transgrede mi derechos humanos invocados pues quien se ha ostentado como dueña solo es la madre de los litisconsortes.

Por todas las razones antes expuestas y toda vez que el auto recurrido resulta violatorio del contenido de los artículos secundarios y supremos antes apuntados y transcritos, pido de manera atenta y respetuosa se reconsidere el auto que se combate y por ende revocar el auto combatido y dicta uno en el que se purguen los vicios de ilegalidad antes apuntados.

SEGUNDO. Me causa agravio el auto que se recurre, toda vez que se violan directamente los derechos fundamentales del LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA, DEBIDO PROCESO LEGAL Y ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETA, reconocidos en los artículos 1°, 14, 16, 17, 21 y 22 Constitucionales, así como los diversos 17 fracción III, 105, 106, 73, 75 y 76 y demás del Código Procesal Civil vigente en nuestro Estado.

Ahora bien, la ley suprema le impone a ese juzgador la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de los gobernados, el derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia en un plano de igualdad y asimismo dichos preceptos supremos le imponen la PRINCIPIO obligación, atendiendo al PERSONA, de interpretar la ley en lo que más me favorezca, luego, al imponerme en el auto que se combate una multa por la cantidad de 30 UMAS sin sustento legal y constitucional alguno, este juzgado del conocimiento no cumple con dichas obligaciones y deberes, por lo que deber ser revocado el auto recurrido.

En efecto, la multa impuesta por la cantidad de 30 UMAS resulta ilegal en si misma por excesiva al ser directamente violatoria de los derechos humanos y garantías contenida en el artículo 21 y 22 constitucionales antes transcritos, lo anterior es así toda vez que se trata de una multa excesiva y desproporcional, primero, en razón de que, de ser el caso se debió prevenirme con una medida distinta y no con la que señala, y más grave aún resulta, que se me haya apercibido de nueva cuenta con una multa de 60 UMAS en caso de incumplimiento, sin que este juzgador haya ceñido su actuar a las obligaciones y deberes que la norma suprema y secundaria le impone, siendo ilegal e inconstitucional la multa impuesta y apercibimiento decretado en el auto que se combate, máxime que este juzgador perdió de vista que el suscrito de acuerdo a mis generales dados en las audiencias de desahogo de pruebas que obran en autos, consta que el suscrito se trata de una persona de bajos recurso estudios económicos, carecedeque profesionales, recursos y bienes para poder cubrir las sanción impuesta, siendo el suscrito



vs

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN PRIMERA SECRETARIA

desempleado o asalariado y que la persona contra la que se omitió enderezar la demanda ******** YA ES PARTE EN JUICIO.

En consecuencia, en el supuesto no concedido, que la multa fuera legal, que no lo es, la máxima sanción como multa que se debió haber impuesto era el equivalente a un día de salario o jornal, por ende, la multa por 30 UMAS impuesta en el auto que se combate se trata de una MULTA excesiva y desproporcional que transgrede de manera grave mis derechos fundamentales y garantías reconocidos en los artículos constitucionales 1°, 17, 21 y 22.

TERCERO.- Por último importa destacar que me causa agravio el auto recurrido toda vez que los preceptos legales 105 y 106 de la ley adjetiva civil establecen que las resoluciones de los juzgadores deben ser congruentes, claras, precisas y exhaustivas, por lo que si dicho auto impugnado carece de dichos principios como consecuencia carece de debida fundamentación y motivación en sí mismo por ende debe ser revocado y dictar uno nuevo debidamente fundado y motivado.

Ello es así en razón que del imperativo 16 constitucional, se desprende que los actos emitidos por las autoridades deber contener los siguientes requisitos:

- 1). Que han de expresarse por escrito;
- 2). Que prevenga de una autoridad competente;
- 3). Que dicho acto este fundado y motivado

Ahora bien, en el auto recurrido para prevenir de nueva cuenta, hacer efectivo el apercibimiento y decretar un nueva apercibimiento, consta de su contenido que se funda en lo dispuesto por los artículos 15, 17, 60, 357, 644-B del Código Procesal Civil en vigor, bajo ese contexto, es claro que dicho auto es claro que dicho auto es ilegal pues ninguno de dichos preceptos sirve como sustento para imponer una multa en caso de no llamar a una litisconsorte, tampoco establece la libertad de imponer una multa de esa naturaleza desde el primer apercibimiento, máxime que numeral 60 y 644-A

y 644-B nada tiene que ver con lo determinado en el auto que se impugna pues los últimos corresponden al CAPITULO VI BIS DEL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO, que con inaplicables a los interdictos.

En ese orden, si por fundar se entiende que en el acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivar deben señalarse con precisión, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario además, que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que el caso concreto se ubique en la hipótesis normativa, requisitos indispensables que la ley exige a todas las autoridades para que los actos que emitan cumplan con los extremos de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16 Constitucional, luego al carecer el auto impugnado de la debida fundamentación y motivación al sustentarse en preceptos inaplicables al caso y al no expresar especiales, las circunstancias razones particulares o causas inmediatas para arribar a dicha determinación resulta ilegal en sí mismo dicho auto combatido.

Por lo anterior y toda vez que el auto recurrido carece de debida fundamentación y motivación por las razones que se han expuesto, por ende, es violatorio de las disposiciones antes citadas y por tanto se debe revocar y dictar uno nuevo en el cual se de entrada a la ampliación de las demandas de los litisconsortes ya demandados."

IV.- Una vez analizados los agravios esgrimidos por el recurrente, se tiene que el recurso de revocación de mérito es **improcedente**, en base a las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

Los argumentos que vierte el inconforme en su primer agravio que le causa el auto combatido, que en la parte medular refiere que se adolece toda vez que el auto recurrido de manera incorrecta se



vs

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN PRIMERA SECRETARIA

le impuso la carga de enderezar y ampliar su demanda señalándole un término de tres días apercibiéndolo que en caso de incumplimiento se multa de 30 **UMAS** mismo impondría una apercibimiento 1e hizo efectivo que se al promovente, por no haber llamado a juicio a uno de los demandados, señalados en el los hechos del escrito inicial de demanda de nombre ********, por lo que se le debió otorgar al promovente no un término de TRES DÍAS sino el plazo perentorio que establece el artículo 190 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos siendo éste, que no deber ser menor de quince ni mayor de treinta días.

Así también consideró el promovente ilegal el auto motivo del presente recurso, puesto que se asentó el nombre ******** pero por un error mecanográfico se asentó en diversos escritos ********, siendo la misma persona por lo que esta autoridad debió prevenir por cuanto a la corrección de dicha irregularidad para aclarar sobre el nombre del citado codemandado.

De lo anterior tenemos que devienen improcedentes para los efectos de revocar el sentido del fallo, toda vez si bien el artículo 190 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece "...que en caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será

menor de quince ni excederá de treinta días un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta...".

Y por cuanto a que se le debió haberle prevenido respecto alguna corrección de irregularidades planteadas en la demanda, que establece el artículo 357 del Código Adjetivo de la materia.-

Sin embargo del análisis integral de los presentes autos se advierte que en efecto se le hizo la prevención mediante auto de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós mediante el cual se le hizo saber entre otras

"...que ampliara su demanda contra las personas que forman litisconsorcio pasivo, esto en razón de como se le dijo mediante auto de fecha uno de marzo del veintidós, fue elactor******, quien sin coacción alguna y en plena libertad de sus derechos hizo conocimiento a esta H Autoridad que los ***** ***** Ciudadanos ***** ****** **********. Con el Apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido cumpliendo conlos y requerimientos realizados hará se acreedor a una medida consistente en treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS)...".

Auto que fue consentido por el recurrente, ello al no haberlo impugnado, por lo que dicho acuerdo **quedó firme**, por lo tanto el promovente



vs

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN PRIMERA SECRETARIA

tenía la obligación de cumplir con lo ordenado por esta autoridad, lo que no aconteció, toda vez que al subsanar el recurrente el auto en comento, no cumplió con lo que se le ordenó, ello por cuanto a que enderezara la demanda en contra de ********, mas sin embargo en dicha promoción (número de cuenta 716) por cuanto a su narrativa sucinta de los hechos vuelve a nombrar como demandado al Ciudadano ********, en el punto número once (foja 58) refiere: "...Por lo que tuve que llamar al 911 número de emergencia pidiendo el auxilio de la policía para que fueran y vieran que el demandado ******* y dos acompañantes hijos de ****** de nombre ****** Y ******* o ******* pretendían despojarme de una fracción de mi predio...".- Así también en el hecho número 12 (foja 59), declara en la parte que interesa lo siguiente: "...siendo aproximadamente las 8:00 horas, de nueva cuenta el demandado ********, hoy sé que en contubernio con la aquí demandada ******* e hijos...".- Por lo tanto era promovente enderezara necesario que el la demanda en contra de dicho litisconsorte pasivo, lo que no aconteció en el presente asunto puesto que fue omiso en hacer mención sobre tal llamamiento o en su caso pronunciarse que por error se asentó *******, y que el correcto es ******, misma que no realizó, puesto que de la lectura del escrito mediante el cual se subsana prevención no justifico el porqué de la negativa de enderezar la demanda en contra del citado demandado. Por lo tanto esta

autoridad con apego a estricto derecho mediante auto de fecha **veintiocho de marzo de la presente anualidad** (auto que se combate) hizo correctamente efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha dieciocho de marzo del año en curso (auto que consintió el recurrente al no ser impugnado). Por lo tanto el agravio que se plantea el Ciudadano********* resulta improcedente.

Por cuanto al segundo agravio, que expone el Ciudadano*******, refiere que fue la multa que fue impuesta es excesiva al ser directamente violatorio de los derechos humanos. Al respecto es menester señalar que el Juzgador como director del proceso tiene amplias facultades para imponer o aplicar medidas disciplinarias para llegar a conocer la verdad sobre los hechos controvertidos sin más limitaciones, lo anterior en términos del artículo 17 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, luego entonces el Resolutor puede aplicar cualquier medida correctiva para su cumplimiento, lo que puede valerse de las medidas de apremio que establece el artículo 75 del Ordenamiento Legal antes citado. Además es de hacer notar que el auto en el que se previno su demanda se hizo énfasis de que en caso de no cumplir con lo ordenado se aplicaría una multa de 30 Unidades de Medida y Actualización, siendo el caso que el promovente no cumplió con lo ordenado por esta autoridad por cuanto al llamamiento del Codemandado ******** en consecuencia es loable el hacer efectivo dicha de



VS

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

PRIMERA SECRETARIA

medida de apremio.

Sin que pase inadvertido para el suscrito Juzgador que auto en él se le apercibe promovente para el caso de incumplimiento se le aplicaría la multa citada en líneas que antecede, fue una actuación consentida por ******* puesto que dicho auto de fecha dieciocho de marzo del mil veintidós no fue recurrida impugnada en su momento por éste. Por lo tanto el agravio que expone en el punto número Segundo, resulta improcedente.

En relación al agravio marcada con nomenclatura TERCERA. La misma deviene de improcedente ello en virtud de después del análisis y estudio minucioso del auto que se combate de fecha veintiocho de marzo del año en curso, contrario a la particular óptica del recurrente, el auto combatido es un auto respetuoso de la legalidad, dictado con estricto apego a derecho, debidamente fundado y motivado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta autoridad de ninguna manera podría extralimitarse tomando determinaciones que rebasen facultades.

Bajo el contexto anterior, y en base a las razones y fundamentos de derecho vertidos en el cuerpo de la presente resolución, se declaran **inoperantes** los agravios hechos valer por la recurrente; en consecuencia, se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por ********, declarándose firme el auto de fecha **veintiocho de Marzo de dos mil veintidós**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además por lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 505, 506, 518 Fracción I, 525, 526 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos de derecho vertidos en el cuerpo de la presente resolución, se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por********, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto dictado en fecha **veintiocho de marzo del año dos mil veintidós,** en razón de lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma **GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA,** Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, ante la Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO ANTONIO SALGADO BALDERAS,**



PODER JUDICIAL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 133/2021-1

VS

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN PRIMERA SECRETARIA

quien autoriza y da fe.

GGP/pra

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR